



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00068-00.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GONZÁLEZ ALBORNOZ & S EN C

DEMANDADO: BETULIO BALLESTEROS

Riohacha, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

Revisada la demanda, se observa que no se indica de manera específica a todas las personas contra quien va dirigida, a pesar de señalarse en el acápite de notificaciones "Los demandados: BETULIO BALLESTEROS y demás PERSONAS INDETERMINADAS lote PORVENIR SANTA URSULA", es decir, que existen más personas determinables, aunado al hecho que se omitió indicar el domicilio e identificación de la sociedad demandante, así como el domicilio de su representante legal y de los demandados, información necesaria tal como lo impone la citada norma.

Del mismo modo, se omitió indicar la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones personales, así como la dirección electrónica de los demandados, información fundamental de conformidad con lo establecido en el Art. 82-10 de la referida norma y Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*"

Por otra parte, la demanda no contiene la cuantía y carece del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar, cuyo documento es de vital importancia, toda vez que el mismo determina la cuantía para la competencia en el caso que nos ocupa, al versar el presente asunto sobre el dominio o posesión de dicho bien, de conformidad con el art. 26- 3 y 82-9 del Código General del proceso.

Aunado a ello, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, ni la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, documentos necesarios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84-2, 85-2 y 621 ibidem.

Finalmente, se tiene que el poder aportado no determina ni identifica claramente el asunto para el cual fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que "inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de acción reivindicatoria o de dominio", de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada al abogado, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por la Ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la doctora Angie Belinda Rodríguez Vidal, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766b1f893cf9f7130badc56f70533220e90327a61322de96dd9c8eb5337fb321

Documento generado en 01/10/2020 12:59:56 p.m.